

Bucaramanga- Santander, 28 de enero de 2022.

**Señores**

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA - REPARTO  
E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **NATALI PINZON DELGADILLO**

Accionados:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**, Juez Juzgado  
Municipal De Ejecución Civil 001 de Bucaramanga -Santander  
**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN**, Juez Juzgado Municipal De  
Ejecución Civil 002 de Bucaramanga- Santander  
**IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO**, Juez Juzgado Municipal  
De Ejecución Civil 00 de Bucaramanga- Santander

Yo **NATALI PINZON DELGADILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.005.484.325 de Oiba, Santander, residente en Chiquinquirá Boyacá, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, representada legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces **MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**, Juez Juzgado Municipal De Ejecución Civil 001 de Bucaramanga –Santander, **NUBIA STELLA AREVALO GALVAN**, Juez Juzgado Municipal De Ejecución Civil 002 de Bucaramanga- Santander y **IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO**, Juez Juzgado Municipal De Ejecución Civil 00 de Bucaramanga- Santander, al considerar vulnerados los derechos al IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, CONFIANZA LEGÍTIMA y PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD LABORAL, RECTIFICACIÓN CON EQUIDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, y PERSPECTIVA DE GENERO, previstos en los artículos 13, 20, 23, 25,26, 29 y 40 numeral 7, 53 ,124 y 125 de la Constitución Política.

Lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de las entidades accionadas.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

## HECHOS

Los fundamentos de hecho que sustentan el recurso son los siguientes:

- 1) Mediante Acuerdos Nos. CSJSAA17-3609, CSJSAA17-3610 de 6 de octubre de 2017 y No. CSJSAA17-3611 de 10 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander convocó al concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gi, y Administrativo de Santander, los cuales en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.
- 2) El día viernes 13 de octubre de 2017, realice mi inscripción como concursante al cargo 262123 Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado-17, de la convocatoria N 4. Para la seccional Santander, el cual tenía como requisitos: título profesional en contaduría y dos años y seis meses de experiencia profesional, los cuales acredité allegando los respectivos soportes de formación y experiencia profesional.
- 3) Que las funciones de dicho cargo fueron expedidas mediante Acuerdo No. PCSJA17-10779 de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 4:

*“...Funciones:*

*a) Realizar y revisar la liquidación de tasas y de las sentencias en los procesos a cargo de Oficina o dependencia donde presta sus servicios.*

***b) Examinar y conceptuar sobre aspectos contables que deban ser examinados en desarrollo de los procesos a cargo del superior inmediato.***

*c) Mantener actualizado y disponible la reglamentación, doctrina y jurisprudencia relacionada con la liquidación de tasas, impuestos y contribuciones relacionadas con la ejecución de las sentencias a cargo de la Oficina o dependencia donde presta sus servicios.*

*d) Elaborar las conciliaciones bancarias de los despachos judiciales donde presta sus servicios, en caso de encontrar inconsistencias deberán ser reportadas al superior inmediato y al Banco Agrario.*

*e) Realizar las conversiones o fraccionamientos a solicitud de los despachos judiciales donde presta sus servicios.*

*f) Establecer y actualizar el inventario de los depósitos judiciales a prescribir, en cumplimiento con el Acuerdo 1115 de 2001 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*g) Gestionar el endose y envío de los depósitos judiciales al Consejo Superior de la Judicatura.*

*h) Supervisar las cuentas bancarias de “Pago por consignación” y de “Arancel judicial”.*

*i) Realizar el registro de cuentas bancarias, cuando sea necesario.*

*j) Solicitar la apertura de cuenta bancaria, de conformidad con el procedimiento y disposiciones establecidas por el Consejo Superior de*

*la Judicatura cuando sea necesario.*

*k) Verificar en el sistema la información la validez de las firmas en las conversiones o fraccionamientos solicitadas.*

*l) Recibir y organizar el archivo físico y digital de las sábanas e información remitida por el Banco Agrario de conversión de títulos judiciales a cargo de la Oficina o dependencia donde presta sus servicios.*

*m) Actualizar mensualmente los consolidados de conversión masiva enviado por los juzgados de origen.*

*n) Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean solicitados por el superior inmediato.*

*o) Archivar los extractos recibidos por el Banco Agrario y por los despachos judiciales, al igual que toda la documentación pertinente al área.*

*p) Guardar la reserva y confidencialidad de la información relacionada con la Oficina o dependencia donde presta sus servicios.*

*q) Desempeñar las demás funciones asignadas por las disposiciones vigentes o por el superior inmediato” **negrillas fuera de texto.***

Es importante mencionar que las funciones establecidas en el numeral b, son exclusivas de profesionales de la Contaduría Pública, toda vez que es una profesión regulada, en el ordenamiento jurídico colombiano, por la Ley 43 de 1990. De conformidad con el artículo primero de dicho estatuto, un contador público es una persona natural facultada para “dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.”

Así mismo esta ley en su artículo 10 menciona: “. *De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas...*”

Esta misma ley en señala en su artículo 12: “*A partir de la vigencia dela presente ley, la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico contables, deberá recaer en Contadores Públicos. La violación de lo dispuesto es este artículo conllevará la nulidad del nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto.*”

Igualmente así lo ratifica la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-645/02: “*La potestad de la que el contador público está investido, que le permite dar fe de la veracidad de un hecho relevante en términos de la realidad contable de un particular, se encuentra al servicio de uno de los fines del Estado, que es el de preservar los intereses públicos, en especial los de la seguridad y confiabilidad de las relaciones comerciales y la veracidad de la información contable de los particulares.*

*De allí que también deba reconocerse que la labor ejercida por los Contadores en el campo de la confianza pública no es un fin per se. En el contexto en el*

*que se habla, aquella debe ser tenida como el instrumento necesario para garantizar un objetivo social, concreto e identificable, que está representado en la seguridad y confiabilidad de las relaciones comerciales y en la veracidad de la información contable de los particulares.”*

- 4) Una vez evaluado el cumplimiento de los requisitos mínimos fui **admitida** según consta en Resolución No. CSJSAR18-269 de 23 de octubre de 2018, que publicó el listado de admitidos
- 5) El día 13 de enero de 2019, fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas y fui citada a presentar pruebas en la ciudad de Bucaramanga el día 03 de febrero de 2019, a las cuales asistí y presente sin novedad alguna.
- 6) Mediante Resolución No. CSJSAR19-67 de 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, en las cuales obtuve un resultado de 939.21 puntos, sobre 1000 posibles.
- 7) Que el día 18 de marzo de 2021 eleve derecho de petición al Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Santander, requiriendo la siguiente información para el cargo ofertado bajo el código 262123, denominado Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias., Grado 17:
  1. *El número de empleos existentes en la seccional Santander actualmente, para el cargo*
  2. *Los municipios donde se encuentran ubicados*
  3. *El Número de cargos según tipo de nombramiento (provisionalidad, en carrera, en encargo), es decir la forma como se encuentran cubiertas las plazas existentes.*
  4. *Número de vacantes provistas para ser cubiertas con la lista de elegibles de la convocatoria N.4*
- 8) Que el día 12 de mayo de 2021 recibí respuesta al derecho de petición, bajo oficio CSJSAO21-389, firmado por el Dr. CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA, Presidente del Consejo Seccional, donde se me informa lo siguiente: “

*“Actualmente el cargo de Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17 con perfil profesional de contador, cuenta con 5 sedes, distribuidas así:*

- *Cuatro (4) sedes en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.*
  - *Una (1) sede en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias*
- Todas las sedes se encuentran actualmente ocupadas en provisionalidad y se ubican en la ciudad de Bucaramanga.”*

Es claro para mi entonces que para este cargo existen 5 vacantes en provisionalidad que serán ocupadas con profesionales de perfil contador, los cual despejaba cualquier duda razonable existente hasta ese momento.

- 9) Mediante RESOLUCION No. CSJSAR21-109, del 24 de mayo de 2021, se publica Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado-17, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander, en la cual se dan a conocer los resultados de los puntajes de los diferentes factores que componen la etapa Clasificatoria.
- 10) Mediante RESOLUCIÓN No. CSJSAR21-346, del 28 de octubre de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, modifica la Resolución No. CSJSAR21-109 de 24 de mayo de 2021 que publicó el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado-17, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander.”, y se Conforman en orden descendente de puntajes, el Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado-17, con código 262123, de la convocatoria 4, lista en la cual ocupe el tercer (3) lugar con un puntaje de 797.54 puntos así:

*“ARTICULO SEGUNDO: Conformar, en orden descendente de puntajes, el Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado-17, de la convocatoria No. 4, así:*

Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.							
Grado 17							
Numero	Cedula	Nombre	Prueba de conocimiento	Resultado psicotecnica	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Total
1	63502934	ANNICHIARICO CONTRERAS MONICA GYSEL	576,41	144,00	100,00	35,00	855,41
2	37396108	MANRIQUE FUENTES ADRIANA DEL PILAR	525,72	168,50	88,72	30,00	812,94
3	1005484325	PINZON DELGADILLO NATALI	508,82	166,00	72,67	50,00	797,49

- 11) El día 5 de noviembre de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Publicó el link con el formato de opción de Sedes para el cargo Profesional Universitario Grado 17 de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipal de Ejecución de Sentencias grado 17 con código 262123, con los siguientes vacantes:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17			
Marque con una 'X'	SEDE	CORPORACIÓN O DESPACHO	Número de Vacantes
	BUCARAMANGA	Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias	1
	BUCARAMANGA	Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias	4

- 12) El día 05 de noviembre de 2021 remití mi formato de opción de sede diligenciado al correo [convstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convstd@cendoj.ramajudicial.gov.co), según lo establecido en este mismo documento optando por los dos despachos disponibles de conformidad con el Acuerdo No. 4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dejando en este momento de ser una mera expectativa el poder acceder a un cargo a través de un concurso de méritos y convirtiéndose en una realidad, pues de acuerdo a esto existen 5 vacantes y ocupe el tercer lugar en la lista de elegibles, es apenas lógico que considere seguro que tengo el derecho a acceder a desempeñar este cargo.

- 13) El día 30 de noviembre de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura publicó la relación de aspirantes que optaron por sede del mes de noviembre para el cargo Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias. Grado 17, perfil Contador con Código 262123, para los dos despachos con vacantes disponibles, en los dos casos ocupe el tercer lugar.

- 14) Que el día 25 de enero de 2022, Los JUECES COORDINADORES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, expidieron resolución No. 04 por medio de la cual se hacen unos nombramientos en propiedad para proveer el cargo de profesional universitario grado 17 -código 262123- para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bucaramanga.

Dentro de las consideraciones que motivan esta resolución se menciona “6. Que el Dr. CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA, en calidad de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a través del oficio CSJSAO21-1208 del 30/11/2021 radicado vía correo electrónico en la Secretaría del Centro de Servicios para el 11/01/2022, allegó el Acuerdo No. CSJSAA21-252 del 24/11/2021, con la finalidad de informarle y ponerle de presente a los Jueces Coordinadores -como nominadores- la lista de elegibles integrada por diecisiete (17) candidatos para ocupar en propiedad el cargo de Profesionales Universitarios grado 17 – Código 262123- que hacen parte de la nómina de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

8. Que el Dr. CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA, en calidad de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a través del oficio CSJSAO21-1210 del 30/11/2021 radicado vía correo electrónico en la Secretaría del Centro de Servicios para el 11/01/2022, allegó el Acuerdo No. CSJSAA21-254 del 24/11/2021, con la finalidad de informarle y ponerle de presente a los Jueces Coordinadores -como nominadores- la lista de elegibles integrada por siete (7) candidatos para ocupar en propiedad el cargo de Profesionales Universitarios grado 17 –Código 262124- que hacen parte de la nómina de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.”

Es claro entonces que para proveer vacantes a un cargo se remitieron dos listas de elegibles diferentes, lo cual resulta a todas luces contrario a lo expresado en Los acuerdos de Convocatoria No. CSJSAA17-3609 y CSJSAA17-3610 expedidos el 6 de octubre de 2017, constituyen una norma que se convierte de obligatorio cumplimiento en el concurso, y que en su artículo 2, numeral 7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES, señala: **“7.1 Registro. Concluida la etapa clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.”** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Según lo establecido en los acuerdos rectores de este concurso el Consejo Seccional expidió dos Registros de Elegibles diferentes, lo que me permite inferir que se trata de dos cargos diferentes, aun así en el entendido que se tratase de un solo cargo, dicha situación debió solucionarse antes de publicar los formatos de opción de Sede, pues en el mes de noviembre se publicaron dos link con formatos diferentes, uno con cinco (5) vacantes para el cargo 262123 otro con cinco (5) vacantes para el cargo código 262124, lo que indica que se trataban de dos cargos diferentes, y esto se ratifica con los dos listados de aspirantes diferentes que publicó el C.S,J. el 30 noviembre, mismos que fueron remitidos a los nominadores, a esas alturas del concurso la certeza de mi nombramiento era prácticamente absoluta, pues llegada dos a estas instancias mis legítimas expectativas estaban más que satisfechas, máxime cuando desde mayo de 2021 tengo un comunicado firmado por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, donde me indica que son 5 vacantes para el cargo que apliqué y aclara que son de profesión Contador, posteriormente se publica el mismo número vacantes como definitivas para este cargo, durante los meses de Junio, julio, agosto, septiembre, y noviembre de 2021, y como mencioné anteriormente reforzaba con los formatos de opción de sede y listados de aspirantes publicados por el Mismo Consejo Superior de la Judicatura de Santander, así como tampoco nunca recibí comunicación alguna o información por parte del Consejo Superior de la Judicatura que desvirtuara la información que me habían entregado o me pusiera al tanto de que algo ocurría, pues estaba

obrando en cuanto al principio de buena fe, confianza y acceso a cargos públicos a través de mérito.

15) Que en los numerales 10, 11, y 12 de las consideraciones de resolución No. 04 de 25/01/22, los Jueces Coordinadores De Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga, señalan:

*“10. Que al momento de remitirse por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander las listas de candidatos para ocupar en propiedad el cargo de Profesionales Universitarios grado 17 –Código 262123- y –Código 262124-, NO se precisó la forma en que se debían proveer por los nominadores esos cargos o si alguna de las listas remitidas prevalecía sobre la otra.*

*11. Que atendiendo el vacío expuesto en el numeral anterior, el mismo se debe llenar bajo la aplicación de los principios constitucionales que rigen el ingreso a la función pública, entre ellos, la igualdad y el mérito.*

*12. Que teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, los cargos a proveer se deberán distribuir en partes iguales y de manera objetiva entre las dos listas de candidatos para ocupar en propiedad el cargo de Profesionales Universitarios grado 17 –Código 262123- y –Código 262124-.”*

En cuanto al citado numeral 10 de esta resolución los Jueces nominadores manifiestan que *“NO se precisó la forma en que se debían proveer por los nominadores esos cargos o si alguna de las listas remitidas prevalecía sobre la otra”*, no existe dicho requisito de informar que una lista prevalezca sobre otra, pues es claro que no lo menciona la ley, ni regla alguna dentro de los acuerdos de la convocatoria, *las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

En cuanto al numeral 11, los Jueces nominadores manifiestan que existe un vacío legal que se debe llenar, situación que no es cierta, toda vez que dicho vacío ya ha sido subsanado, según lo manifiesta el Consejo Seccional de la Judicatura en RESOLUCIÓN No. CSJSAR21-149 del 7 de julio de 2021, *“Por medio del cual se publica el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado-17, Código 262124, de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil y Administrativo de Santander.”*, en las consideraciones al indicar:

“... Dicha creación no especificó perfiles para el cargo de Profesional Universitario Grado 17 de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.

Posteriormente, por Acuerdo No. PCSJA17-10779 de 2017, se modificó la denominación, se fijan y modifican los requisitos de unos cargos de los Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó a los comités de las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito y Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, informaran a esta Corporación, los perfiles que eran necesarios para cumplir con las tareas asignadas a estas dependencias. En respuesta a dicha solicitud, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, manifestó que por acta No. 046 fue acordado en la reunión lo siguiente:

“(...)

1. **VALIDACIÓN PERFILES PROFESIONALES DE LOS CARGOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADOS 17, 14 Y 12**

El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, socializa con la Señoras Jueces, la solicitud realizada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, con relación a la validación de los perfiles profesionales de los cargos Profesional Universitario Grados 17, 14 y 12, de la Oficina de Apoyo.

Una vez revisados los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10779 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura con relación a los cargos materia de validación, se procedió a realizar un estudio de las necesidades de cargos al anterior de la Oficina de Apoyo, concluyéndose los siguientes perfiles:

**Profesional Universitario Grado 17: Un (1) Contador.**

Profesional Universitario Grado 14:

Un (1) Abogado. Profesional Universitario Grado 12: Un (1) Abogado.” Negrillas fuera de texto.

Por su parte, el Comité de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, indicó:

“(...)

Para los Profesionales Universitarios grado 17 se plantea el siguiente perfil profesional:

**Que tenga la profesión de Contador Público, ya que una de las funciones principales, es realizar las liquidaciones de crédito a todos los procesos que conocen los Juzgados Civiles Municipales**

*de Ejecución de Sentencias.” Negrillas fuera de texto”*

Situación que se desvirtúa con el Acta 04 del 06 de mayo de 2021 y Oficio No. 0024 Del 07 de mayo 2021 emitidos desde los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y dirigidos al Consejo Seccional de la Judicatura en Santander (anexo 9-10), así como en el acta 046 del 03 de mayo de 2021 suscrita por los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bucaramanga (anexo 8) ratificando que para el Cargo Profesional Universitario Grado 17 el perfil requerido es Contador Público, es decir, fueron estos mismos Nominadores quienes definieron el perfil requerido para ocupar el cargo Profesional Universitario Grado 17, que forma parte de la Planta de Personal la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias, por tanto no pueden argumentar su de

Así mismo se lo hizo saber el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander a los aspirantes al cargo Profesional Universitario Grado 17 de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias, Con código 2262124, según consta en oficio CSJAO21-527 de 02 de junio de 2021 (anexo 12), donde se informa que no existe dicho cargo en la planta de cargos del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, debido a que el perfil que se requiere es de Contador Público

Es entonces claro, que ya era de conocimiento de Jueces nominadores, cuál era la lista de elegibles que debían tener en cuenta al proceder con el nombramiento, en estricto orden de mérito para el cargo con código 262123, pues al momento de proceder con el nombramiento no tuvieron en consideración lo anteriormente mencionado de cumplir con el perfil que requiere el profesional Universitario grado 17 que debe ser de profesión Contador, lo cual, solo se podía satisfacer con la lista de elegibles del cargo con código 262123.

Esta decisión desconoce las normas que regulan la carrera judicial y desborda competencia de los Jueces, inmiscuyéndose en un asunto de fondo del concurso, sin siquiera hacer expresa excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad, aceptando un argumento claramente errado puesto que se remitieron dos listas de elegibles para un solo cargo, aunado a que el nombramiento se debe hacer en estricto orden de acuerdo a las listas de elegibles remitidas donde debe prevalecer únicamente el mérito es decir nombrar del mayor a menor puntaje hasta tanto se agoten las vacantes disponibles.

Encontrando con una gran sorpresa en este caso que para nombrar los cuatro (4) candidatos que ocuparan el cargo en propiedad se hizo una distribución en partes iguales (2 aspirantes de la lista 262123 y 2 aspirantes de la lista 262124), siendo esta una decisión que viola totalmente mis derechos al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, y al debido proceso pues en este caso a pesar de existir 4 vacantes en Oficinas de apoyo a Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, siendo requerido el perfil Contador Público, lo

cual había sido previamente validado por los mismos Juzgados Civiles Municipales, resulten haciendo uso de una lista de elegibles diferente a la expedida durante la etapa clasificatoria del Concurso para este cargo puntualmente, aunado a que según se manifiesta los cargos no serán provistos en estricto orden de mérito, sino de partes iguales, desconociendo totalmente el acceso a carrera judicial a través del mérito y violando el debido proceso.

Aunado a ello que según lo manifestado en esta provisión de cargos resultará nombrada una persona con un puntaje inferior al que yo ostento en la lista de elegibles, toda vez, que la persona ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles para el cargo 262124, tiene un puntaje de 754.85 y en mi caso tengo un puntaje de 797.49

Ahora bien los acuerdos de Convocatoria No. CSJSAA17-3609 y CSJSAA17-3610 expedidos el 6 de octubre de 2017, señalan en su artículo 2, numeral 10. *“NOMBRAMIENTO. Una vez conformada la lista de elegibles, el Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996”*, dejando claro que la entidad nominadora debe proceder a nombrar en estricto orden de mérito, situación que no se materializó en este caso, pues tomaron dos listas aspirantes diferentes, y asignaron dos vacantes a cada lista para cubrir las vacantes disponibles, cuando claramente si se unificaran estas listas y se ordenaran en estricto orden de mérito, por puntaje obtenido en orden descendente, las personas que debían ser nombradas resultan ser diferentes a la que expidió la entidad nominadora en resolución No 04 de 25/01/2021, pues claramente asignar las vacantes bajo la premisa de partes iguales, no corresponde a un principio rector de las carreras judiciales, ni al acceso a cargos públicos a través del mérito, ni tampoco al principio de igualdad.

*La ley 270 de 1996 señala en su ARTÍCULO “175. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES JUDICIALES Y LOS JUECES DE LA REPUBLICA. Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:*

*1. Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento.*

*2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores.*

*3. Cuando se le requiera, previo reparto que realice el calificador, revisar los informes sobre el factor calidad.*

4. *Comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos; y,*

5. *Velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su Despacho.”*

Se evidencia entonces que no es función de los jueces nominadores distribuir cargos de manera equitativa, siendo Unidad de Administración de la Carrera Judicial - único ente legitimado para determinar los asuntos de carrera judicial a nivel Nacional.

16) Que la Resolución No 04 de 25/01/2022, fue notificada a los dos primeros aspirantes de la lista de elegibles cargo de profesional universitario grado 17 -código 262123- para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bucaramanga el día 26 de enero de 2022, los cuales cuentan con hasta ocho (8) días para aceptar el cargo y hasta quince (15) días para posesionarse, según el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, es decir este tiempo ya queda a discrecionalidad de los aspirantes.

17) Que durante todo el tiempo que lleva de duración el concurso No 4, nunca fui advertida por parte del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, que existiese alguna novedad con respecto al perfil del cargo, al número de vacantes, o situación alguna que pusiera en duda mi acceso a desempeñar cargos públicos, toda vez que el acuerdo CJSSAA17-3610 de octubre 06 de 201, convoca dos cargos con códigos y requisitos totalmente diferentes, dejando fuera toda posibilidad que existieran dos listas de elegibles para un mismo cargo.

### **PRETENSIONES**

En razón a lo expuesto me permito solicitar Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el **AMPARO** a los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, derecho al IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, CONFIANZA LEGÍTIMA y PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD LABORAL, RECTIFICACIÓN CON EQUIDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, y PERSPECTIVA DE GENERO, vulnerados por los accionados

**SEGUNDO:** Solicito Declarar que los accionados han vulnerado mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, CONFIANZA LEGÍTIMA y

PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD LABORAL, RECTIFICACIÓN CON EQUIDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, y PERSPECTIVA DE GENERO, por la acción, omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior solicito que se **ORDENE**, a los Accionados hacer uso exclusivo de la lista de elegibles vigente para el cargo Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado-17, con código 262123, expedida mediante Resolución CSJSAR21-109 de 24 de mayo de 2021, para proveer los nombramientos en propiedad para las vacantes disponibles, en estricto orden de mérito, toda vez que corresponde al perfil necesario (Contador Público), para cumplir con las tareas asignadas a estas dependencias lo cual fue validado en Acta por los respectivos nominadores y ratificados en comunicación dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior solicito Que se **ORDENE** a los Accionados, expedir mi nombramiento en propiedad para el cargo Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado-17, con código 262123, por estar ocupando el tercer puesto en la lista de elegibles y haber agotado todas las etapas del concurso de méritos para proveer el Cargo.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, “Medidas provisionales para proteger un derecho”) y ante la necesidad especial de protección **solicito de manera permanente y hasta la decisión de fondo del asunto:**

1. Solicito Que se Ordene como medida provisional la suspensión de todos los actos administrativos y sus efectos, por medio de los cuales se hace nombramiento , expedidas y que se lleguen a expedir para cubrir las cinco (5) vacantes de los cargos Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado-17 con código 262123 y Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado-17 con código 262124 del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, al igual que Resolución No. 04, del 25/01/2022 expedida por JUECES COORDINADORES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, hasta tanto no se resuelva de fondo mis solicitudes.
- 2) Que se abstengan de dar posesión a los aspirantes nombrados para cubrir las cinco vacantes de los cargos Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado-17 con código 262123 y Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y

## FUNDAMENTOS DEL DERECHO

### 1) ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional

En la sentencia Sentencia T-682/16 de la Corte Constitucional de Colombia. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.” Igualmente señala: “La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.”

En la sentencia T-049/2019 de la Corte Constitucional de Colombia. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, estipuló lo siguiente. “La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso. Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998,-reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.
- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción

La presente acción de tutela resulta procedente en razón a que no cuento con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados y adicional de no producirse el amparo de mis derechos podrían resultar irremediablemente afectados toda vez que este tipo de procesos conllevan inherentes una serie de garantías y derechos los cuales no pueden diferirse indefinidamente en el tiempo, por lo consiguiente no es procedente en casos especiales acudir a la vía ordinaria, pues por los tiempos que conlleva dicho medio el periodo o la vacante para la cual se concursó ya no esté disponible. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) puesto que solo resta toma de posesión en el cargo teniendo en cuenta que el día 26 de enero se efectuó la notificación de nombramientos a los aspirantes seleccionados, restando únicamente la toma de posesión.

En consecuencia, un perjuicio irremediable es aquel que se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen, es así que la doctrina constitucional ha establecido unos requisitos que de cumplirse efectivamente nos encontramos ante un perjuicio irremediable, requisitos que se pueden observar en la Sentencia Sentencias: T-225 de 1993 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

1. En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder; este requisito se encuentra acreditado con la expedición y notificación de la Resolución 04 de 25/01/2022
2. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica; este requisito es claro en el sentido que de no tomarse una decisión pronta, eficaz y oportuna, se vulnerarían bienes jurídicos de manera permanente y los cuales tienen una protección constitucional tal y como lo es el derecho al debido proceso, al trabajo y los principios integradores de las convocatorias públicas y los concursos de mérito.
3. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso; este requisito es observable en el sentido que si el juez

de conocimiento no toma medidas oportunas dejará al azar el que se vulneren o no derechos fundamentales ya que existe una inminencia de que se cause un posible perjuicio toda vez que según 133 de la Ley 270 de 1996, Una vez notificado el nombramiento se debe aceptar en un plazo máximo de 8 días y toma de posesión máximo 15 días, tiempo que se puede ver mermado pues queda a discreción de la aspirante nombrado.

4. En cuarto lugar, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable; esta es clara en el sentido que el juez de tutela es quien debe tomar las medidas necesarias ya que los tiempos faltantes para finalizar el proceso están a discreción de los concursantes nombrados mediante resolución No.04 de 25/01/2022.

## **2. CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL**

*La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Esta misma ley define en su artículo 164. “CONCURSO DE MERITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.*

... Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.”

**ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES.** La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”

ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura;

ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.”

Así mismo lo ha dejado ver la Corte Constitucional en las diferentes sentencias, a saber:

***La Corte constitucional en su Sentencia SU-086/99, expuso:***

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.*

*Las corporaciones nominadoras gozan de un margen razonable en la selección, una vez elaborada -con base en los resultados del concurso- la lista de elegibles o candidatos. Tal margen lo tienen, no para nombrar o elegir de manera caprichosa o arbitraria, desconociendo el concurso o ignorando el orden de las calificaciones obtenidas, sino para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expuestos, a quien no ofrezca garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira. Tales razones deben ser objetivas, sólidas y explícitas y han de ser de tal magnitud que, de modo evidente, desaconsejen la designación del candidato por resultar claro que sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso, lo muestran como indigno de obtener, conservar o recuperar la investidura judicial, o acusen, fuera de toda duda, que antes incumplió sus deberes y funciones o que desempeñó un cargo sin el decoro y la respetabilidad debidos. **El aspirante que tiene a su favor el mejor resultado en el concurso sólo puede perder su derecho al nombramiento -caso en el cual debe ser nombrado el segundo de los participantes, en estricto orden de resultados- sobre la base sine qua non de que la Corporación nominadora esté en condiciones de descalificarlo, por mayoría de votos, por causas objetivas, poderosas, con las cuales se motive***

**la providencia que lo excluye.** *La regla general es el nombramiento. La excepción, el descarte fundamentado y expreso. La Corte no admite las consideraciones subjetivas ni los motivos secretos, reservados u ocultos para descalificar a un concursantes”, negrita y subrayado fuera de texto.*

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “*cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos*”.

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “*...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos*”

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 446 de 2011 sobre el SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA ha dicho: “(...) La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”

En la Sentencia T-682/16 de la Corte Constitucional de Colombia. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala: “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso. La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

A su vez la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-682/16, frente a los documentos que hacen parte de la convocatoria se pronunció en los siguientes términos: “La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables y tienen un carácter obligatorio que imponen a la

administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (...)" Es así como con el fin de garantizar el principio del mérito para acceder a empleos públicos de carrera administrativa, jurisprudencial y legalmente se ha establecido que las instituciones que adelanten los concursos actuarán conforme a principios de objetividad, independencia e imparcialidad respetando el debido proceso y las reglas del concurso.

Sumado a los derechos fundamentales ya citados y que vienen siendo vulnerados por las entidades aquí accionadas, también se me están trasgrediendo los PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a lo referido en la sentencia T 147/13:"CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria. La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito al señor Magistrado se sirva tener en cuenta como pruebas:

1

1. Acuerdo CSJSAA17-3609 del 06 de octubre de 2017
2. Acuerdo CSJSAA17-3610 del 06 de octubre de 2017
3. Acuerdo CSJSAA17-3611 del 10 de octubre de 2017.
- 4: Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017
5. Resolución No. CSJSAR18-269 de 23 de octubre de 2018
6. Resolución No. CSJSAR19-67 de 17 de mayo de 2019
7. Derecho de petición 18 de marzo de 2021.
8. Acta 046 de 03 de mayo de 2021
9. Acta 04 del 06 de mayo de 2021

10. Oficio No. 0024 Del 07 de mayo 2021
11. Oficio CSJAO21-389 12 mayo de 2021
12. Oficio CSJAO21-527 2 de Junio de 2021.
13. RESOLUCIÓN No. CSJSAR21-149 de 07 de Julio de 2021
14. Resolución No. CSJSAR21-109, del 24 de mayo de 2021.
15. Resolución No. CSJSAR21-346, del 28 de octubre 2021.
16. Formato de opción de sede cargo Profesional Universitario G.17
17. Relación de aspirantes Profesional Universitario G.17 Contador
18. Resolución N.04 del 25 de enero de 2022.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Para efectos de la notificación de la respuesta a la presente tutela , autorizo en los términos de Artículo 56 del C.P.A.C.A a ser notificado electrónicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: npinzon01@gmail.com y teléfono celular 312 -5026216

### **ACCIONADOS**

- **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER** al correo electrónico convstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**, Juez Juzgado Municipal De Ejecución Civil 001 de Bucaramanga –Santander, al correo electrónico j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **NUBIA STELLA AREVALO GALVAN**, Juez Juzgado Municipal De Ejecución Civil 002 de Bucaramanga- Santander, al correo electrónico j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO**, Juez Juzgado Municipal De Ejecución Civil 00 de Bucaramanga- Santander, al correo electrónico j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **ANEXOS**

1. Acuerdo CSJSAA17-3609 del 06 de octubre de 2017
2. Acuerdo CSJSAA17-3610 del 06 de octubre de 2017
3. Acuerdo CSJSAA17-3611 del 10 de octubre de 2017.
- 4: Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017
5. Resolución No. CSJSAR18-269 de 23 de octubre de 2018
6. Resolución No. CSJSAR19-67 de 17 de mayo de 2019

7. Derecho de petición 18 de marzo de 2021.
8. Acta 046 de 03 de mayo de 2021
9. Acta 04 del 06 de mayo de 2021
10. Oficio No. 0024 Del 07 de mayo 2021
11. Oficio CSJAO21-389 12 mayo de 2021
12. Oficio CSJAO21-389 2 de Junio de 2021.
13. RESOLUCIÓN No. CSJSAR21-149 de 07 de Julio de 2021
14. Resolución No. CSJSAR21-109, del 24 de mayo de 2021.
15. Resolución No. CSJSAR21-346, del 28 de octubre 2021.
16. Formato de opción de sede cargo Profesional Universitario G.17
17. Relación de aspirantes Profesional Universitario G.17 Contador
18. Resolución N.04 del 25 de enero de 2022.



**NATALI PINZÓN DELGADILLO**

CC 1.005.484.325 de Oiba  
Tel: 3125026216